

Resolución N° 126

Córdoba, 13 de abril de 2016

VISTO: El expediente N° 0473-060551/2016.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Ministerial [N° 30/14](#) y su modificatoria, se procedió al reordenamiento de las distintas normativas dictadas por este Ministerio referidas al Certificado Fiscal para Contratar.

Que el Certificado Fiscal para Contratar expedido por la Dirección General de Rentas tiene como finalidad dejar constancia de: a) la inexistencia de deudas líquidas y exigibles por tributos y demás recursos cuya administración y/o recaudación se encuentren a cargo del mencionado organismo fiscal, b) cumplimiento en la presentación de las declaraciones juradas en caso de corresponder y, c) la inexistencia de incumplimientos a los requerimientos de información y/o documentación o a comparecer a las oficinas de dicha Dirección o de la Dirección de Policía Fiscal en los procesos de verificación y/o fiscalización.

Que la exigibilidad del referido Certificado resulta de aplicación para los pagos originados en contrataciones del Estado, inscripción en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado, para los casos de reintegros y/o devoluciones de tributos, como asimismo, para el otorgamiento de beneficios impositivos provenientes de distintos regímenes de promoción.

Que es política de esta Administración efectuar una revisión continua y permanente de sus procesos con el objetivo de simplificar el cumplimiento de los deberes formales y/o sustanciales por parte de los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales.

Que en tal sentido resulta necesario sustituir el procedimiento de solicitud de emisión del Certificado Fiscal que se realiza en la actualidad por una consulta on line que deberán realizar las distintas dependencias y/u organismos del Estado Público Provincial no Financiero en oportunidad del pago, reintegro y/u otorgamiento de beneficios impositivos a la base de datos de la Dirección General de Rentas a los fines de verificar la Situación Fiscal del beneficiario de los mismos.

Que, asimismo, corresponde facultar a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Que a través de la eliminación de la solicitud del Certificado Fiscal, se simplifica sustancialmente el procedimiento para el beneficiario del pago, reintegro, beneficio impositivo, según el caso de que se trate, permitiendo un control temprano de la situación fiscal de los ciudadanos y gestión de la deuda a favor del Fisco Provincial.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección General de Asesoría Fiscal mediante Nota N° 27/16 y lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 201/16,

EL MINISTRO DE FINANZAS

R E S U E L V E:

SITUACIÓN FISCAL

Artículo 1° DISPONER que todos los organismos y dependencias del Sector Público Provincial No Financiero comprendidos en el Artículo 5° de la Ley N° 9.086 que efectúen pagos, transferencias, liquidaciones, reintegros y/o devoluciones, deberán como paso previo a su efectivización, verificar que se encuentre regularizada la Situación Fiscal del beneficiario de los mismos.

A los fines de la verificación precedente, las mencionadas dependencias y/u organismos efectuarán la consulta a través de los sistemas y/o circuitos administrativos que utilicen o mediante la página web del organismo fiscal según corresponda, los cuales deberán indicar la situación fiscal del beneficiario en forma simple e inmediata a dicho momento.

Cuando existan cesiones de créditos, la verificación resultará de aplicación también a todos los cedentes y cesionarios intervinientes en el negocio jurídico de la cesión.

Tratándose de cesiones de crédito en las que se presente al cobro como cesionario una entidad financiera comprendida en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, la exigencia de verificar la regularización de la situación fiscal para el/los cedente/s será requerida hasta el momento de perfeccionarse la cesión o la fecha de facturación en el caso de cederse créditos futuros. Para el referido cesionario, dicho requisito será solicitado al momento del pago, transferencia, liquidación, reintegro y/o devolución.

Artículo 2° ESTABLECER que la Dirección General de Rentas informará a los Organismos y Dependencias previstos en el artículo anterior como regularizada la

Situación Fiscal del beneficiario cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos y/o condiciones:

1. la inexistencia de deudas líquidas y exigibles por tributos y demás recursos cuya administración y/o recaudación se encuentran a su cargo;
2. haber dado cumplimiento con la presentación de las declaraciones juradas en caso de corresponder;
3. cuando el contribuyente se encuentre acogido a uno o varios planes de facilidades de pago, estos deberán encontrarse al día y en los términos de la facilidad otorgada al momento de la petición.
4. cuando se comprobare que el domicilio denunciado por el contribuyente, de acuerdo con lo previsto por los Artículos 42° y 44° del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 - t.o. 2015 y su modificatoria) fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere la numeración, se informará con situación fiscal irregular hasta que el sujeto subsane la alteración detectada en el mismo.

Artículo 3° ESTABLECER que verificada la Situación Fiscal del beneficiario el funcionario deberá:

- a) En caso de tener su situación fiscal regularizada, dar trámite al pago, transferencia, liquidación, reintegro, devolución u otorgamiento del beneficio impositivo.
- b) En caso contrario, abstenerse de disponer y/o autorizar el pago, transferencia, liquidación, reintegro, devolución u otorgamiento del beneficio impositivo.

EXCEPCIONES A LA VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN FISCAL

Artículo 4° EXCEPTUAR de cumplimentar lo previsto en el artículo 1° de la presente norma en los siguientes casos:

- 1) Los pagos, transferencias, liquidaciones, reintegros y/o devoluciones realizadas por el Estado siempre que no superen tres (3) veces el valor del índice uno que fije anualmente la Ley de Presupuesto. A los efectos previstos en el párrafo precedente -de corresponder-, se deberá considerar el importe total de la operación expresado en el contrato, acto o instrumento. En el caso de no existir instrumento, se deberá tomar el importe que surja de la factura o documento equivalente a pagar, aún cuando se realice un pago parcial de la misma.

En el caso de prestaciones de servicios u operaciones de ejecución sucesiva, de efectuarse varios pagos, transferencias y/o liquidaciones por igual concepto, en el curso de cada mes calendario, a un mismo beneficiario, a los efectos previstos en el primer párrafo del presente inciso, se deberá considerar la sumatoria de los importes abonados en dicho período.

- 2) Los pagos, transferencias, liquidaciones, reintegros y/o devoluciones en los cuales el beneficiario acredite fehacientemente -en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Tesorería y Crédito Público-, que serán

destinados a la cancelación de las obligaciones tributarias o acreencias no tributarias, que determinan una Situación Fiscal Irregular.

3) Los pagos y/o transferencias que se realicen en cumplimiento de una orden o mandamiento judicial.

4) Los pagos y/o transferencias efectuadas para aquellas contrataciones celebradas con artistas de espectáculos y/o variedades en los términos del inciso 3) del artículo 10 de la Ley N° 10.155.

5) Los pagos y/o transferencias efectuados por subsidios, becas y/o ayudas económicas otorgadas por el Estado Provincial, cuando no superen veinticinco (25) veces el valor del índice uno que anualmente fija la Ley de Presupuesto.

6) Los pagos, transferencias y/o liquidaciones efectuadas a Municipalidades, Comunas y/o Comisiones Vecinales.

7) Los pagos, transferencias y/o liquidaciones efectuadas a los Consorcios Camineros, Consorcios Canaleros y a la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba y sus organizaciones dependientes.

8) Los pagos, transferencias y/o liquidaciones provenientes de compra por avenimiento de inmuebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación.

En los casos prescriptos en los incisos 3) y 4) del presente artículo, el responsable del pago deberá correr vista a la Dirección General de Rentas para que tome conocimiento de la contratación, del pago y/o transferencia realizada y de todos los antecedentes del caso, a los efectos de que la mencionada Dirección adopte las medidas fiscales que considere pertinentes y pudieren corresponder al caso en cuestión. Dicha comunicación no suspenderá los trámites administrativos de pago y/o transferencia.

INOBSERVANCIA. RESPONSABILIDAD

Artículo 5° La inobservancia de lo dispuesto en la presente Resolución constituirá incumplimiento grave, siendo pasible el agente o funcionario incumplidor de las responsabilidades administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades funcionales que resulten por aplicación del Artículo 102 y siguientes de la Ley N° 9086.

REGÍMENES DE PROMOCIÓN

Artículo 6° La autoridad de aplicación correspondiente a los distintos regímenes de promoción industrial, turístico, regional y/o sectorial por el cual se conceden beneficios impositivos de cualquier índole, vigentes o a crearse en el futuro, deberán verificar lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución al momento de su declaración como “beneficiario” del

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 7° FACULTAR a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para implementar la presente Resolución.

Artículo 8° DISPONER que la Dirección General de Tesorería y Crédito Público incorpore la presente Resolución dentro del compendio de normas y procedimientos de la Secretaría de Administración Financiera.

Artículo 9° DEROGAR la Resolución N° 30/14 de este Ministerio, sus modificatorias, reglamentarias y/o complementarias y toda otra norma que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 10 Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11 PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Dirección General de Rentas, a la Dirección General de Tesorería y Crédito Público, con noticia a todos los organismos del Sector Público Provincial No Financiero, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

FDO: LIC. OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS